

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS DE BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS GIENNENSES

Artículo 1.- Fundamentos de derecho

El establecimiento de precios públicos, en compensación por los bienes y servicios prestados, que se enumeran en el artículo 3 de la presente Ordenanza, se fundamenta en los artículos 41, 47 y 148 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como por el artículo 5 de los Estatutos del Instituto de Estudios Giennenses, aprobados por Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de 30 de abril de 1992.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación a las actividades enumeradas en el artículo tercero que lleve a cabo el Instituto de Estudios Giennenses, Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Diputación Provincial de Jaén, tanto en locales propios como de terceros.

Artículo 3.- Objeto

En atención a los fines atribuidos al Instituto en el artículo 5 de sus Estatutos, es objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento llevado a cabo para la difusión, en los ámbitos de las Ciencias Sociales, Naturales y Humanísticas, de temas relativos a la provincia de Jaén o de la obra de autores giennenses, así como, en general, de cualquier actuación cultural, siempre que legalmente así se hubiere acordado.

En concreto son objeto de regulación las siguientes actividades de:

- a) Venta de catálogos, revistas, libros, folletos, láminas y, en general de cualquier tipo de publicaciones publicadas por el Instituto, tengan carácter periódico u ocasional.
- b) Venta de películas, cassettes, discos, tarjetas postales, diapositivas, videos, microfilms y, en general, de cualquier forma de difusión de la cultura, con independencia del soporte utilizado.
- c) Entrada y participación en actos culturales, tales como seminarios, cursos, conferencias y otros análogos.

Artículo 4.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público quienes adquieran los bienes o se beneficien de los servicios prestados por el Instituto que se enumeran en el artículo 3. Las deudas derivadas del impago del precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5.- Cobro

La obligación de pagar el precio público nace desde que se realiza la entrega de bienes o la prestación del servicio. La misma se materializará en efectivo, sin opción por la modalidad de “cobro aplazado”

TITULO I

Precios Públicos por venta de bienes de difusión de cultura

Artículo 6.- Cuantía.

En uso de lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 5 de los Estatutos del Instituto, el precio de adquisición de los bienes enumerados en los apartados a),b) y c) del artículo 3, se fija en la cuantía equivalente al coste medio de producción.

Así, siendo:

Q = Coste medio directo de producción

C = Coste directo de producción

N = Número de ejemplares editados de la colección de que se trate.

Q = al resultante de dividir “C” entre “N”

Se aplicará un aumento del 50% en los precios de los libros, en base a las bonificaciones especiales que tienen las librerías, un 25% y la distribuidora, un 50%.

Se admitirá la modalidad de “suscripciones anuales” para las publicaciones del Instituto de carácter periódico. En tales casos su cuantía se fijará sobre la base establecida en el párrafo anterior y en función del número de ejemplares a editar en cada año.

Las Entidades públicas o privadas que cumplan intereses sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, pueden ser beneficiarias de precios bonificados, en razón del interés social, difusión de la cultura u otras causas similares. En ese caso y previo informe de la Gerencia en donde se justifiquen las circunstancias anteriores, el Consejo de Administración fijará el porcentaje correspondiente.

Al precio, así establecido, le será de aplicación el incremento derivado de la repercusión de los impuestos que en cada caso graven las ventas.

En el caso de ventas efectuadas al extranjero, el precio se determinará según el contravalor en dólares del precio en pesetas, al cambio vigente en el momento de realizar el pedido.

Artículo 7.- Procedimiento de venta

Se prohíbe expresamente la venta de publicaciones, por parte del Instituto, que correspondan a ediciones sufragadas en su totalidad por terceras personas, y que supongan liquidaciones a las mismas del precio de venta, aun cuando pudieran estar promovidas por esta Institución o avaladas por su sello o nombre.

En las publicaciones propias del Instituto se admitirán, en general, los procedimientos de venta usuales en el mercado y en concreto las siguientes:

a) Venta directa.

La misma se llevará a cabo en los locales del Instituto, mediante la entrega de la publicación solicitada, junto a su correspondiente factura y simultánea percepción del precio establecido en la misma o calculado según las normas establecidas en el artículo 4. El numerario así obtenido de forma periódica, en la cuenta corriente del Instituto, remitiendo simultáneamente a la Intervención Provincial el documento de ingreso bancario junto a las facturas correspondientes al ingreso efectuado.

b) Venta a distancia

En los casos en los que la solicitud de adquisición se reciba por cualquier medio distinto al anterior, el solicitante remitirá al Instituto la orden de transferencia del importe del precio a su cuenta bancaria, procediéndose al correspondiente envío y factura, una vez se tenga constancia de la efectividad del ingreso. Del mismo modo que en el caso anterior, se remitirán a la Tesorería Provincial los documentos acreditativos de los ingresos efectuados junto a las correspondientes facturas.

c) Modalidad “contra reembolso”.

En el caso de que en los envíos actúe como mediador el Servicio de Correos, se remitirá a la Intervención la liquidación practicada por dicho Servicio junto a las facturas emitidas que dieron origen a dicha liquidación.

d) Difusión a través de librerías distribuidoras

Previa a la aprobación por el Consejo de Administración de los contratos correspondientes, los fondos bibliográficos y documentales del Instituto podrán ofertarse a través de librerías y empresas distribuidoras, en estos casos los fondos se cederán en concepto de depósito.

Los procedimientos establecidos en los apartados anteriores serán también de aplicación para el caso de suscripciones a publicaciones periódicas.

TITULO II

Reintegros por prestación de servicios

Artículo 8.- Entrada y participación en actos culturales

En general, la entrada y participación en actos culturales organizados por el Instituto será gratuita. Por motivos apreciados por el Consejo de Administración, basados fundamentalmente en el coste de los actos programados, se podrán establecer cuotas de suscripción o matriculación destinadas a financiar parte del coste directo del acto, y en especial del material entregado a los participantes, así como de los honorarios devengados por quienes dirijan e impartan las materias que se hubieran programado.

En relación a los servicios a que se refiere el apartado d) del artículo 3 de la presente ordenanza, se seguirán las siguientes normas:

- a) La consulta de los fondos bibliográficos y documentales del Instituto no devengarán precio alguno.

- a) No se podrán facilitar reproducciones totales o parciales, sea cual fuere el medio utilizado, de los fondos bibliográficos y documentales editados por el Instituto y destinados a la venta.

TITULO III

Donaciones e intercambios

Artículo 9.- Intercambios

Las publicaciones destinadas a la venta y editadas por el Instituto, sean o no periódicas, podrán intercambiarse con las llevadas a cabo por Instituciones culturales de similar carácter cuando a juicio del Consejero Bibliotecario dicha correspondencia suponga un equilibrio entre los fondos aportados y recibidos.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén en sesión celebrada el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Modificados sus artículos 6, 7 y 8, así como la Disposición Final, por el acuerdo plenario de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la nueva redacción del texto comenzará a aplicarse, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.